

5231

REAL DECRETO 267/1983, de 16 de febrero, por el que se dictan normas sobre determinación del número de componentes a elegir para las Corporaciones Locales.

La Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978 establece el número de componentes de las Corporaciones Locales en función del número de residentes, por lo que se hace preciso, a efectos de elecciones, determinar el censo de población en función del cual han de fijarse los miembros de las Corporaciones Locales. De otro lado, es necesario también establecer determinadas previsiones en orden a las Entidades Locales Menores y municipios cuyo funcionamiento tradicional es el de Concejo abierto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El número de residentes en cada municipio a que alude la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, se entienda referido al censo de población al 1 de marzo de 1981, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

2. De acuerdo con dicho censo, los Gobiernos Civiles, a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia, en el plazo máximo de seis días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la relación, por orden alfabético, de los municipios de la provincia, con indicación de los siguientes datos:

- a) Población de cada municipio.
- b) Número de Concejales que corresponde a cada municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, 1, de la Ley de Elecciones Locales.

En aquellos municipios creados por segregación de parte de uno o de varios municipios, y constituidos legalmente con pos-

terioridad a 1 de marzo de 1981, su población será determinada por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

En los municipios cuyo término municipal hubiere sido alterado por segregación para crear otro nuevo, la población a considerar será la que haya resultado una vez deducida la población segregada.

Igual criterio se seguirá en los demás casos de alteración de términos municipales en donde se hayan producido.

3. En la relación de municipios se señalarán aquellos en los que concurra la circunstancia a que se refiere el artículo 5.º, 2, de la Ley de Elecciones Locales.

4. Como relación anexa se incluirá la de Entidades Locales Menores en las que proceda la aplicación del artículo 29.1 de la Ley de Elecciones Locales, con expresión del número de su población.

Art. 2.º Publicadas las relaciones anteriores en los «Boletines Oficiales» de las correspondientes provincias, las Corporaciones Locales interesadas, los partidos políticos y particulares dispondrán de un plazo improrrogable de cinco días naturales para presentar reclamaciones contra las mismas. Dichas reclamaciones se presentarán ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá de plano en el plazo de cinco días.

Las propias Juntas Electorales Provinciales, a la vista de los datos de que dispongan, podrán igualmente alterar de oficio las relaciones a que se refiere el artículo 1.º y, en todo caso, en el plazo máximo de veinte días, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia las relaciones definitivas, que servirán de base para el proceso electoral.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5232

ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de Estados Unidos de América sobre la pesca frente a la costa de Estados Unidos. Hecho en Washington, D. C. el 29 de julio de 1982.

Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Estados Unidos de América sobre Pesca frente a la costa de Estados Unidos

El Gobierno de España y

El Gobierno de Estados Unidos de América

Considerando el interés común de ambas naciones en la gestión racional, protección y logro del rendimiento óptimo, de los stocks de pescado frente a las costas de Estados Unidos.

Reconociendo que Estados Unidos ha establecido una zona de protección pesquera en el interior de las 200 millas náuticas, comprendidas desde la línea de sus costas, en la cual ejerce exclusiva autoridad en la gestión de toda la fauna piscícola y que Estados Unidos ejerce igualmente tal autoridad sobre los recursos vivos de la plataforma continental que pertenece a su territorio, y sobre las especies anádromas de pescado de origen estadounidense.

Reconociendo que España ha estado cooperando en la gestión racional y conservación de los recursos vivos frente a las costas de Estados Unidos y que los pescadores y buques de España tradicionalmente han estado comprometidos en el desarrollo de tales recursos, y

Deseosos de establecer términos y condiciones razonables para las pesquerías de interés mutuo sobre las que Estados Unidos ejerce autoridad exclusiva de gestión pesquera.

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

El objeto de este Acuerdo es promover la protección efectiva, el rendimiento óptimo y la gestión racional de las pesquerías de mutuo interés frente a la costa de Estados Unidos, así como llegar a un común entendimiento en cuanto a los principios y procedimientos según los cuales los pescadores y buques españoles puedan pescar los recursos vivos sobre los

que Estados Unidos ejercen autoridad exclusiva en su gestión, tal como lo dispone la legislación de Estados Unidos.

ARTICULO II

La significación de los siguientes términos utilizados en este Acuerdo queda así:

1. «Recursos vivos sobre los que Estados Unidos ejerce autoridad con carácter exclusivo en materia de gestión pesquera» significa todo el pescado dentro de la Zona de Protección pesquera de Estados Unidos (excepto las especies altamente migratorias), todas las especies anádromas de pescado cuyo desove se efectúa en aguas dulces o de estuario de Estados Unidos, que emigran hacia las aguas del océano mientras se encuentran en la Zona de Protección pesquera de Estados Unidos, y en aguas no comprendidas en las jurisdicciones nacionales de pesca reconocidas por los Estados Unidos, y todos los recursos vivos de la plataforma continental perteneciente a los Estados Unidos.

2. «Pescado» significa todos los «peces de aleta» («finfish»), moluscos, crustáceos y otras formas de vida marina, animal o vegetal, que no sean mamíferos marinos, aves y especies altamente migratorias.

3. «Pesquería» significa:

a) Uno o más «stocks» de peces que puedan considerarse como una unidad para los fines de su protección y gestión, y que se identifican por medio de características geográficas, científicas, técnicas, recreativas y económicas, y

b) Cualquier pesca de dichos «stocks».

4. «Zona de Protección pesquera» significa una zona contigua al mar territorial de Estados Unidos, cuyo límite por la parte de mar es una línea trazada de tal forma que cada punto de ella esté a 200 millas náuticas de la línea de base a partir de la cual se mide la extensión del mar territorial de Estados Unidos.

5. «Pesca» significa:

a) Capturar, coger pescado.

b) La tentativa de capturar o coger pescado.

c) Cualquier otra actividad de la que pueda esperarse como resultado el capturar o coger pescado.

d) Cualquier actividad en el mar, incluida la de elaboración, que se realice directamente en apoyo de, o como preparación para cualquier actividad descrita anteriormente en los subpárrafos a-c, siempre y cuando dicho término no incluya otras utilizaciones legítimas de las aguas de alta mar, comprendidas las actividades de investigación científica.

6. «Buque de Pesca» significa todo buque, barco, navío u otra embarcación que se utiliza, o se equipa para ser utilizado, o de la clase que se suele utilizar, para:

a) La pesca; o
b) La ayuda o la asistencia a uno o más buques en el mar que realicen alguna actividad relacionada con la pesca, incluidas las de preparación, suministro, almacenamiento, refrigeración, transporte o elaboración.

7. «Especie altamente migratoria» significa especies de atún que en su ciclo vital desovan y migran hacia grandes distancias en el océano.

8. «Mamífero marino» significa todo animal mamífero morfológicamente adaptado al medio marino, incluidas las nutrias de mar (sea otters) y los miembros de las especies «sirenia», «pinnipedia» y «cetacea», o que habitan primariamente el medio marino, como es el caso del oso polar.

ARTICULO III

1. El Gobierno de Estados Unidos está dispuesto a permitir el acceso a los buques pesqueros extranjeros para que pesquen, de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan en los permisos concedidos con arreglo al artículo VII, la parte de la captura total autorizada de una pesquería determinada que no pesquen los buques pesqueros estadounidenses, puesta a disposición de los buques pesqueros extranjeros conforme a la legislación de Estados Unidos.

2. El Gobierno de Estados Unidos, sin perjuicio de los ajustes que sean necesarios por circunstancias imprevisibles que afecten a los stocks, en conformidad con su propia legislación, fijará cada año:

a) La captura total autorizada para cada pesquería, basándose en un rendimiento óptimo, habida cuenta de los datos científicos disponibles, y los factores sociales, económicos y cualesquiera otros pertinentes.

b) La capacidad de captura de los buques estadounidenses con respecto a cada pesquería.

c) La parte de la captura total permisible para una pesquería específica a la que podrán tener acceso, con periodicidad anual, los buques pesqueros extranjeros, y

d) La asignación de la parte disponible a los buques pesqueros españoles debidamente cualificados.

3. En cumplimiento del párrafo 2.d de este artículo, los Estados Unidos fijarán cada año las medidas necesarias para evitar la sobrepesca, logrando, al mismo tiempo, sobre una base continua el rendimiento óptimo de cada pesquería de acuerdo con la Ley de Estados Unidos.

Dichas medidas podrán incluir, entre otras, las siguientes:

A. La designación de zonas y períodos en que la pesca estará autorizada, o limitada, o se realiza sólo con un determinado tipo de barco pesquero o con cantidades y tipos específicos de artes de pesca.

B. Limitaciones de la captura de pescado, basadas en zonas, especies, talla, número, peso, sexo, captura incidental, biomasa total u otros factores.

C. Limitaciones en el número y tipos de barcos pesqueros que puedan realizar la pesca y/o en el número de días que cada barco del total de la flota pueda pescar, en una zona designada, peces de una pesquería determinada.

D. Requisitos en cuanto a los tipos de artes de pesca que puedan o no utilizarse, y

E. Requisitos que tengan por objeto facilitar el cumplimiento obligatorio de dichas condiciones y restricciones, incluido el mantenimiento de un equipo apropiado de identificación y determinación de la posición.

4. El Gobierno de Estados Unidos notificará a su debido tiempo al Gobierno español las normas previstas en este artículo.

ARTICULO IV

Para determinar la parte del excedente del que podrán disponer los barcos de cada país, incluyendo a los de España, el Gobierno de los Estados Unidos decidirá sobre la base de los factores señalados en su legislación, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. La imposición o no por dichas naciones de barreras-arancelarias o de otro tipo sobre la importación de pescado o productos de la pesca procedentes de Estados Unidos, así como algún otro tipo de restricciones en su acceso al mercado nacional.

2. El hecho de que dichas naciones estén cooperando o no con Estados Unidos en la promoción de las oportunidades existentes o nuevas oportunidades para el comercio pesquero, particularmente mediante la compra de pescado o de productos pesqueros a las industrias de elaboración de Estados Unidos o a los pescadores de dicho país.

3. El grado de colaboración de cada nación y de sus flotas pesqueras en la aplicación de la normativa pesquera de Estados Unidos.

4. Las necesidades de cada nación para su consumo doméstico respecto del pescado explotado en la zona de protección pesquera.

5. La medida en que estas naciones favorecen o contribuyen al crecimiento de una industria pesquera en Estados Unidos sana y rentable, incluido el mantenimiento de los conflictos ocasionados por las artes de pesca a un nivel mínimo, así como la transferencia tecnológica pesquera en beneficio de la industria pesquera de Estados Unidos.

6. La medida en que los barcos pesqueros de estas naciones han realizado tradicionalmente sus actividades de pesca en tal pesquería.

7. El grado en que estas naciones cooperan con Estados Unidos en la investigación pesquera y en la identificación de los recursos pesqueros, y

8. Cualquier otro punto que los Estados Unidos estimen apropiado.

ARTICULO V

El Gobierno español cooperará y contribuirá al desarrollo de la industria pesquera de Estados Unidos y al aumento de sus exportaciones pesqueras, tomando medidas tales como la reducción o eliminación de impedimentos a la importación y venta de productos pesqueros de Estados Unidos en España, proporcionando información en relación con los requisitos técnicos y administrativos necesarios para el acceso de productos pesqueros norteamericanos, suministrando datos económicos, intercambiando experiencias, facilitando la transferencia de tecnología de pesca o procesamiento a la industria pesquera de Estados Unidos, facilitando la creación de empresas conjuntas y otros arreglos, informando a su industria sobre las oportunidades de comercio y de puesta en marcha de empresas conjuntas con Estados Unidos y adoptando cualquier otra medida que pueda considerarse adecuada.

ARTICULO VI

El Gobierno español tomará todas las medidas necesarias para asegurar:

1. Que los nacionales y barcos españoles se abstendrán de pescar los recursos vivos sobre los que Estados Unidos ejerce autoridad de gestión pesquera, excepto lo autorizado en este Acuerdo.

2. Que todos los barcos autorizados cumplirán con los requisitos de los permisos de pesca expedidos según este Acuerdo y a las Leyes de Estados Unidos.

3. Que el total de la asignación a la que se refiere el artículo III, párrafo 2, d), de este Acuerdo no será superado en ninguna pesquería.

ARTICULO VII

El Gobierno de España puede solicitar del Gobierno de Estados Unidos un permiso de pesca para cada buque pesquero español que desee pescar en la zona de protección pesquera conforme a este Acuerdo. Dicha solicitud será preparada y tramitada de acuerdo con el anexo, que constituye una parte integrante de este Acuerdo. El Gobierno de Estados Unidos podrá exigir el pago de derechos por tales permisos y por pescar en la zona de pesquería de Estados Unidos.

ARTICULO VIII

El Gobierno de España garantiza que los nacionales y buques pesqueros españoles se abstendrán de acosar, cazar, capturar o matar, o de intentar acosar, cazar, capturar o matar, cualquier mamífero marino dentro de la zona de protección pesquera de Estados Unidos, con excepción de lo estipulado, en otro sentido, bien en un acuerdo internacional relativo a los mamíferos marinos del cual sea parte Estados Unidos, bien con arreglo a una autorización específica para y control sobre captura incidental de mamíferos marinos establecida a tal efecto por el Gobierno de Estados Unidos.

ARTICULO IX

El Gobierno de España garantiza que en el desarrollo de las pesquerías con arreglo a este Acuerdo se cumplirán los siguientes puntos:

1. Que el permiso de pesca de cada barco español aparezca colocado visiblemente en la cámara del timonel de dicho barco.

2. Que cada barco vaya dotado de equipos para determinar su posición y permitir su identificación, tal como determina el Gobierno de Estados Unidos, manteniéndolos en buen estado de funcionamiento.

3. Que se permita a observadores estadounidenses autorizados a subir, previa petición, a bordo de cualquiera de dichos barcos pesqueros, en los que se les ofrecerá el trato y el acomodo del que disfrutaban los Oficiales durante el tiempo que permanezcan a bordo. Tanto propietarios como patronos y tripulaciones de dichos barcos cooperarán con los observadores en el cumplimiento de sus deberes oficiales, reembolsando al Gobierno de Estados Unidos los costes en que se haya incurrido al utilizar los observadores.

4. Que se nombren y se establezcan en Estados Unidos Agentes con autoridad para recibir y responder a documentos que se expidan en relación con cualquier procedimiento legal iniciado en Estados Unidos con respecto a un propietario u operario de un barco español, por cualquier causa que se origine durante el desarrollo de las actividades de pesca de los recur-

tos vivos sobre los que Estados Unidos tiene exclusiva autoridad de gestión pesquera.

5. Que se tomen todas las medidas necesarias para mantener a un nivel mínimo los conflictos ocasionados por motivos técnico-pesqueros, garantizando la pronta y adecuada compensación a los ciudadanos estadounidenses por cualquier pérdida o daño a sus barcos pesqueros, artes de pesca o captura y pérdida económica resultante que hayan podido surgir, causados por cualquier barco pesquero español, tal y como viene definido por las normas de Estados Unidos.

ARTICULO X

Con el fin de facilitar una rápida y adecuada compensación a los ciudadanos de uno de los dos países, afectados por pérdidas o daños en sus barcos pesqueros, aparejos o capturas, causados directamente por barcos o aparejos del otro, ambos Gobiernos acuerdan que el Comité de Pesca Hispano-Norteamericano descrito en el anexo II continúe como tal.

ARTICULO XI

El Gobierno de Estados Unidos se compromete a permitir que los buques pesqueros españoles autorizados a faenar según este Acuerdo entren en puertos norteamericanos, con el fin de abastecerse de cebo, provisiones o equipos, o para realizar reparaciones, o para otros fines para los que pueda obtenerse autorización.

ARTICULO XII

El Gobierno español adoptará todas las medidas necesarias tendentes a cooperar con Estados Unidos en la aplicación de su legislación pesquera sobre su zona de protección y a garantizar que cada buque español que faene la pesca de recursos vivos que esté bajo la autoridad de gestión exclusiva de Estados Unidos permita y colabore en su abordamiento e inspección por Agentes oficiales de Estados Unidos, así como en la ejecución de las medidas procedentes de acuerdo con las leyes de Estados Unidos.

ARTICULO XIII

1. El Gobierno de Estados Unidos impondrá las sanciones apropiadas, de acuerdo con sus leyes, a los buques españoles o a sus propietarios o patrones que incumplan los requisitos de este Acuerdo o de algún permiso expedido en virtud de este Acuerdo.

2. En caso de captura y detención de un barco español por las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos, las medidas adoptadas y las sanciones que se hayan impuesto serán notificadas por vía diplomática, rápidamente, al Gobierno español.

3. Los barcos detenidos y sus tripulaciones serán rápidamente liberados, previo pago de una fianza razonable, u otra garantía, según determine el Tribunal.

4. Los representantes de Estados Unidos recomendarán generalmente al Tribunal, en las causas derivadas de las actividades de pesca con arreglo a este Acuerdo, que la sanción por violación de las reglamentaciones pesqueras no prevea el castigo con privación de libertad.

ARTICULO XIV

1. Los Gobiernos español y estadounidense cooperarán en la investigación científica requerida para la gestión y protección de los recursos vivos sujetos a la autoridad exclusiva de la gestión pesquera de Estados Unidos, incluida la recopilación de la mejor información científica disponible relativa a la gestión y protección de los «stocks» de interés mutuo.

2. Los Organismos competentes de ambos Gobiernos cooperarán en el desarrollo de planes de investigación sobre los «stocks» de mutuo interés mediante correspondencia o reuniones, según convenga, y podrán modificarlos, llegado el caso, mediante acuerdo. Los planes de investigación convenidos podrán incluir, sin que esto sea limitativo, el intercambio de información y de científicos, reuniones programadas con regularidad entre científicos con el fin de preparar planes de investigación y analizar el posible progreso realizado, así como la realización conjunta de proyectos de investigación.

3. Se considerará que la realización de la investigación convenida, durante el transcurso de las normales operaciones comerciales de pesca, a bordo de un pesquero español en la zona de protección pesquera de Estados Unidos, no constituye un cambio de las actividades de pesca del buque por el de actividades científicas. Por consiguiente, será también necesario obtener un permiso para el barco en cuestión, de acuerdo con el artículo VII.

4. El Gobierno de España cooperará con el Gobierno de Estados Unidos en la ejecución de procedimientos de recopilación y comunicación de información bioestadística y datos relativos a pesquerías, incluidas las estadísticas de captura y esfuerzo, de acuerdo con los procedimientos que estipule Estados Unidos.

ARTICULO XV

Los Gobiernos de España y Estados Unidos llevarán a cabo consultas periódicas bilaterales relativas a la ejecución de este Acuerdo, así como al desarrollo de una ulterior cooperación en el campo de las pesquerías de mutuo interés, incluida la constitución de organizaciones multilaterales apropiadas para la recopilación y el análisis de datos científicos relativos a dichas pesquerías.

ARTICULO XVI

Si el Gobierno de los Estados Unidos informa al Gobierno español que nacionales y buques pesqueros estadounidenses desean pescar en la zona de protección pesquera española o su equivalente, el Gobierno español permitirá tal pesca sobre la base de la reciprocidad y en unas condiciones no más restrictivas que las establecidas con arreglo al presente Acuerdo.

ARTICULO XVII

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo no prejuzgarán los criterios de uno y otro Gobierno respecto a la jurisdicción territorial existente u otra del Estado costero, para todo lo que no sea la protección y gestión de las pesquerías.

ARTICULO XVIII

1. Este Acuerdo entrará en vigor en una fecha a convenir por un canje de notas, después de que se cumplan los requisitos de régimen interno de ambos Gobiernos, y seguirá vigente hasta el 1 de julio de 1987, a menos que sea prorrogado mediante canje de notas entre las Partes. No obstante lo anteriormente expuesto, cada Parte podrá poner fin a este Acuerdo, previa notificación, un año antes de su terminación a la otra Parte. Ambas Partes mantendrán conversaciones con anterioridad a la expiración del Convenio.

2. Este Acuerdo podrá ser objeto de revisión por ambos Gobiernos dos años después de su entrada en vigor, a petición de uno cualquiera de ellos, o cuando se concluya un Tratado multilateral que se derive de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Washington, D. C., a 29 de julio de 1982, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,	Por el Gobierno de los Estados Unidos,
<i>José Lladó</i>	<i>James L. Malone</i>
Embajador de España en Estados Unidos	Secretario adjunto para Océanos y Asuntos Internacionales Científicos y del Medio Ambiente

ANEXO I

Normas para la solicitud y expedición de licencias

Las normas siguientes regularán la solicitud y expedición de licencias anuales que autoricen a los buques españoles a pescar los recursos vivos sobre los que Estados Unidos ejercen una autoridad exclusiva de gestión pesquera:

1. El Gobierno español podrá presentar una solicitud a las autoridades competentes de Estados Unidos para cada buque pesquero español que desee pescar con arreglo a este Acuerdo. Dicha solicitud deberá hacerse en un impreso (formulario) facilitado por el Gobierno de Estados Unidos a este efecto.

2. En dicha solicitud se especificará:

A. El nombre y el número oficial u otra identificación de cada buque pesquero para el que se solicite un permiso, juntamente con el nombre y la dirección del propietario y del patrón del mismo.

B. El tonelaje, capacidad, velocidad, equipo de tratamiento, tipo y cantidad de artes de pesca, y cualquier otra información que pueda requerirse relativa a las características pesqueras del buque.

C. Las pesquerías en las que cada barco desee pescar.

D. La cantidad de pescado o tonelaje de capturas por especies que cada barco cuenta pescar durante el período de validez del permiso.

E. La zona oceánica y la temporada o el período durante los cuales se realizará la pesca.

F. Cualquier otra información pertinente que pueda ser requerida, incluidas las zonas de transbordo deseadas.

3. El Gobierno de Estados Unidos examinará cada solicitud, determinará las condiciones y restricciones necesarias y los derechos exigibles.

El Gobierno de Estados Unidos informará de sus decisiones al Gobierno español, reservándose el derecho de rechazar las solicitudes que estime oportunas.

4. El Gobierno español notificará inmediatamente al Gobierno de los Estados Unidos su aceptación o rechazo de dichas condiciones y restricciones y, en caso de rechazo, de sus objeciones a este respecto.

5. Si las condiciones y restricciones, así como el pago de cualesquiera tipo de derechos, son aceptados por el Gobierno español, el Gobierno de Estados Unidos aprobará la solicitud y expedirá un permiso para cada buque pesquero español, que tendrá, por consiguiente, la autorización para pescar con arreglo a este Acuerdo y en los términos y condiciones definidos en el

permiso. Dichos permisos se expedirán para un barco determinado y no podrán transferirse.

6. En el caso de que el Gobierno español notifique al Gobierno de Estados Unidos sus objeciones a algunas de las restricciones y condiciones específicas, ambas Partes podrán celebrar consultas a este respecto, y el Gobierno español podrá a continuación presentar una nueva solicitud revisada.

7. Las normas de este anexo podrán enmendarse por mutuo acuerdo, mediante un canje de notas entre ambos Gobiernos.

ANEXO II

Comité de reclamaciones pesqueras hispano-norteamericano

SECCION I. CREACION DEL COMITE

1. Se crea por la presente un Comité de Pesquerías Hispano-Norteamericano (denominado en adelante el Comité).

2. El Comité se compone de cuatro miembros, dos nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América y dos nombrados por el Gobierno de España. Al menos, uno de los dos miembros nombrados por cada Gobierno deberá tener conocimientos de los principios generales del Derecho internacional, en particular en lo que concierne a los temas de pesca. Cada Gobierno notificará al otro los nombres de las personas nombradas para el Comité. Los miembros participarán en el Comité a la disposición del Gobierno que los nombra. Cada Gobierno tiene la responsabilidad de mantener el número completo de miembros.

3. Cada Gobierno puede nombrar un asesor técnico sin derecho a voto para cada tema tratado en el Comité.

4. Las decisiones del Comité se adoptarán por unanimidad de los miembros presentes y votantes, siempre y cuando esté presente, por lo menos, uno de los miembros nombrados por cada Gobierno.

5. El Comité se reunirá normalmente en Washington D. C., habida cuenta de la localización geográfica de las pesquerías. Ahora bien podrá reunirse en Madrid u otro lugar, de estimarse necesario, considerando la situación geográfica de ambas Partes y el lugar en que se encuentren las pruebas pertinentes.

6. El inglés y el español serán los idiomas oficiales de trabajo del Comité. Los Gobiernos de cada uno de los dos países colaborarán con el Comité en las traducciones e interpretaciones necesarias.

7. El término «nacional» utilizado en este Acuerdo se refiere a cualquier barco o persona, física o jurídica, incluidos los Entes gubernamentales, aunque no solamente ellos.

SECCION II. FUNCIONES DE CONCILIACION

1. El Comité atenderá las reclamaciones presentadas por el súbdito de uno de los dos Estados en contra de un súbdito del otro Estado, que se refieran a pérdidas económicas experimentadas, por daños o por la pérdida del barco pesquero o de las artes de pesca.

2. No se podrán presentar reclamaciones a partir de los dos años de ocurrir los hechos, a menos que el Comité decida unánimemente hacer una excepción para un caso determinado.

SECCION III. PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION

1. El Comité establecerá sus reglas de procedimiento de acuerdo con este anexo.

2. Las reclamaciones a las que se refiere la sección II deberán ser presentadas ante el Comité por escrito. Cada reclamación tomará la forma de una declaración jurada en la que se consignará, inter alia, un informe detallado del incidente que ha dado lugar a la reclamación, la identidad de todas las personas y buques implicados, la satisfacción que se solicita (daños reclamados) y una lista de todos los testigos eventuales que hayan podido tener conocimiento del incidente. Se deberá adjuntar a la reclamación todas las pruebas documentales apropiadas.

3. Al recibirse la reclamación el Comité deberá, en cuanto le sea posible, iniciar una investigación sobre el incidente e informar de ella a ambos Gobiernos, quienes a su vez la pondrán en conocimiento de cualquiera de sus súbditos, objeto pasivo de la reclamación. Estos súbditos podrán a su vez mandar al Comité una declaración jurada en respuesta a la reclamación, que podrá contener una contrarreclamación, siempre y cuando esta última sea relativa al mismo incidente que dio origen a la primera reclamación. La contrarreclamación deberá presentarse bajo la misma forma y conteniendo la misma información que la reclamación. El Comité podrá reunir en un mismo expediente las reclamaciones originadas por el mismo incidente, sin perjuicio del derecho de cada Parte a presentar pruebas con o sin la asistencia de un Letrado.

4. El Comité podrá solicitar información adicional, incluyendo la documental, a las Partes o a los Organismos gubernamentales apropiados. Todas las declaraciones, informes u otros documentos presentados ante el Comité deberán ir jurados y debidamente legalizados en la medida de lo posible. Los informes oficiales de los Gobiernos no necesitarán cumplir este requisito.

5. Si el demandante o el demandado solicitasen ser oídos, o el Comité por sí mismo así lo estima necesario, deberá convocar una audiencia sobre el incidente. El demandante y el demandado pueden presentarse a la audiencia personalmente o hacerse

representar en ella asistidos o no por un Letrado y pueden presentar testigos.

El Comité puede citar como testigo a toda persona, Organismo, Sociedad u otra Entidad que tenga un interés directo o conocimiento del asunto. El demandante y el demandado podrán interrogar a todos los testigos en la audiencia sin que nadie esté obligado a responder a las preguntas.

6. Los Gobiernos facilitarán el trabajo del Comité.

SECCION IV. INFORME DE CONCILIACION

1. El Comité elaborará un informe con sus conclusiones. Este versará sobre los siguientes puntos:

- Hechos que han originado la reclamación.
- Importancia del daño o de la pérdida.
- Grado de responsabilidad, si la hubiera, del demandado o del demandante, y
- Si procede, importe a pagar por el demandado o el demandante como compensación de las pérdidas causadas por el incidente.

2. Si el Comité no adopta por unanimidad sus conclusiones, esto deberá ser indicado en un informe en el que se incluirán por separado las opiniones de cada uno de los miembros.

3. El Comité enviará su informe al demandante, al demandado y a cada uno de los dos Gobiernos no más tarde de sesenta días tras que se hayan cumplido los trámites previstos en la sección III.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe del Comité el demandante o el demandado pueden solicitar por escrito que el Comité revise su informe. La demanda debe presentarse debidamente argumentada, yendo acompañada de pruebas documentales que la apoyen. El Comité puede decidir reconsiderar su informe y, si lo estima oportuno, recibir nuevas pruebas o convocar una nueva audiencia, o ambas cosas. Los procedimientos previstos en la sección III se aplicarán en este caso.

5. Los dos Gobiernos se comprometen a favorecer la satisfacción de las reclamaciones de acuerdo con las conclusiones del Comité.

6. Dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del informe del Comité, cada Gobierno informará por escrito a éste de las acciones tomadas por sus súbditos con arreglo a las conclusiones de la investigación.

7. Si una de las partes se niega a actuar de acuerdo con las conclusiones del Comité, éste incitará a las Partes a someter su disputa a arbitraje vinculante en sus resultados.

8. El informe del Comité y la información proporcionada por cada Gobierno se publicará en la forma que aquél convenga.

SECCION V. UTILIZACION DEL COMITE

Ambos Gobiernos incitarán a sus súbditos a dirigirse al Comité, cuando sea oportuno, para la resolución de las reclamaciones derivadas del daño o de la pérdida de los buques y artes de pesca. Los Gobiernos deberán facilitar información sobre el Comité a toda persona interesada.

SECCION VI. LEGISLACION APLICABLE

El Comité aplicará a todas las fases procesales mencionadas en este anexo las fuentes del Derecho siguientes:

- Los Convenios internacionales, ya sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los dos Gobiernos, incluyendo los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre temas pesqueros y marítimos, en general, entre ambos países.
- La costumbre internacional, como prueba de una práctica general aceptada como Ley.
- Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones.
- La jurisprudencia y la doctrina como medios auxiliares de la labor del Juez.

SECCION VII. OTROS RECURSOS

1. Nada de lo recogido en este anexo podrá impedir, perjudicar o afectar en alguna manera el procedimiento judicial o el derecho de instar tal actuación o de alguna manera perjudicar o afectar los derechos sustantivos o formales de cualquier persona, comparezca o no personalmente ante el Comité o participe en sus actuaciones.

2. No se podrá presentar ninguna reclamación cuyo contenido haya sido o esté siendo juzgado o sometido a arbitraje. El Comité podrá rechazar toda demanda que considere deba integrarse en un proceso en curso que trate sustancialmente el mismo problema y cuando la legislación aplicable a esta causa judicial permita que pueda ser sumada a la reclamación judicial.

3. El Comité suspenderá inmediatamente el acto de conciliación relativo a una reclamación sobre la que se inicia un proceso judicial, a menos que el Tribunal que entiende esta causa dictamine, en el ejercicio de su autoridad legal, que las partes pueden continuar su actuación ante el Comité.

4. El Comité deberá dar por terminado inmediatamente el acto de conciliación relativo a una reclamación sobre la que se produzca un acuerdo vinculante de arbitraje.

SECCION VIII. FINANCIACION

Cada Gobierno pagará todos los gastos, incluidas las indemnizaciones de los miembros y de los asesores técnicos que nombre para el Comité. Los costes administrativos y organizativos del Comité correrán a cargo de los dos Gobiernos por partes iguales. Estos costes no incluyen los gastos originados por la presentación de pruebas o las citaciones de testigos.

SECCION IX. REVISION

A petición de uno de los Gobiernos, representantes de ambos Gobiernos se reunirán para examinar la aplicación de este anexo y estudiar propuestas para su revisión. Este anexo podrá ser enmendado por medio de un canje de notas entre los dos Gobiernos.

SECCION X. RESOLUCION

En cualquier momento, uno de los dos Gobiernos podrá notificar por escrito al otro su intención de denunciar este anexo, en cuyo caso se extinguirá sesenta días después de la fecha de la notificación, admitiéndose que los efectos del anexo continuarán hasta la conclusión de los procedimientos de conciliación y arbitraje iniciados con anterioridad, salvo acuerdo en contrario de los dos Gobiernos.

ACTA ACORDADA

1. Los representantes del Gobierno de España y del Gobierno de los Estados Unidos expresaron su conformidad con que el texto del artículo V, que reza: «la reducción o eliminación de impedimentos, si los hubiere, dentro del marco de la reglamentación española sobre comercio exterior, a la importación y venta de productos pesqueros de Estados Unidos», incluye, *inter alia*, la pronta entrega de todas las licencias españolas de importación solicitadas para los productos pesqueros de Estados Unidos, conforme a la legislación española.

2. El representante del Gobierno de España afirmó que la política pesquera de su Gobierno vincula la entrada al mercado español de productos pesqueros extranjeros al acceso de su flota pesquera a las zonas de pesca de los países extranjeros.

3. En la revisión periódica de los criterios para las asignaciones conformes al artículo IV y de los esfuerzos españoles para cooperar y ayudar a incrementar las exportaciones pesqueras de Estados Unidos conforme al artículo V, el representante del Gobierno de los Estados Unidos declaró que su Gobierno tendrá en cuenta todos los factores económicos sustanciales, incluyendo aquellos que pudieran impedir un incremento, cada vez que se realiza la revisión de la asignación.

4. El representante del Gobierno de España afirmó que en la entrega de solicitudes mencionada en el artículo VII, el Gobierno de España tiene la intención de seguir manteniendo el volumen de solicitudes al mínimo necesario, a fin de favorecer la agilización del programa de permisos.

5. El Gobierno de los Estados Unidos observó que el compromiso asumido en el artículo XIII (4), en el que se recomienda no recurrir a la privación de libertad como sanción por violación de las reglamentaciones pesqueras, no es aplicable en el caso de desacato a la autoridad competente, tal como el caso de agresión a un Agente oficial o negación de acceso a la inspección del barco.

6. Los representantes de los Gobiernos de España y los Estados Unidos afirmaron que, además de la cooperación bilateral, a la que hace referencia el artículo XIV, sus Gobiernos continuarán cooperando en los trabajos científicos y de investigación en el campo de la pesca a través de Organismos internacionales cuando proceda.

7. Ambas Partes entienden que los cambios en sus respectivas legislaciones posteriores a la fecha de la firma del GIFA pueden hacer necesaria su renegociación.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 17 de enero de 1983, fecha establecida mediante canje de notas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVIII del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Echevarría.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5233

ORDEN de 10 de febrero de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 928/1982, de 17 de abril, por el que se unifica la Administración portuaria de la bahía de Cádiz.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 928/1982, de 17 de abril, por el que se unifica la Administración portuaria de la bahía de Cádiz, autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en su disposición

adicional, a dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y el desarrollo de dicho Real Decreto.

Por otra parte, la disposición final 2.ª del Real Decreto 571/1981, de 6 de marzo, que modifica el 3516/1974, de 28 de noviembre, autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a establecer la estructura orgánica de las Juntas de Puertos a nivel de Sección y Negociado.

En su virtud, este Ministerio, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

Artículo 1.º La Dirección de la Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz se estructura en las siguientes Unidades:

1. Dependiente directamente del Director y con nivel orgánico de Negociado.

- 1.1 Información y Relaciones Públicas.
- 1.2 Personal.

2. Sección de Planificación y Técnicas de Explotación.

Tendrá a su cargo la planificación y ordenación de la zona de servicio del puerto, las tarifas y cánones por servicios propios del puerto, la prestación de servicios propios del puerto, la prestación de servicios propios del Organismo portuario, el control de servicios de particulares autorizados, la vigilancia y policía de la zona portuaria, la confección e interpretación de estadísticas y el control de costes. El Jefe de esta Sección sustituirá al Director en sus ausencias, en las reuniones en las que no pudiendo éste asistir sea necesaria su presencia y, en general, realizará la preparación y estudios de cuantos trabajos le sean encomendados por la Dirección.

De esta Sección, y con nivel orgánico de Negociado, dependerán las siguientes Unidades:

- 2.1 Planificación y Ordenación.
- 2.2 Prestación de Servicios y Policía I.
- 2.3 Prestación de Servicios y Policía II.
- 2.4 Proceso de Datos, Liquidaciones, Facturación y Estadística.
- 2.5 Gestión Económica.

3. Sección de Proyectos y Obras.

Tendrá a su cargo el estudio de anteproyectos, proyectos e informes de obras e instalaciones; los pliegos de bases para las adquisiciones y concursos; el replanteo, inspección y control de materiales y ejecución de obras civiles, instalaciones, armamento y utillaje; las certificaciones, revisiones y liquidaciones y en general todas las incidencias de obras y adquisiciones. Tendrá a su cargo las obras de particulares autorizadas y deslindes.

De esta Sección, y con nivel orgánico de Negociado, dependerán las siguientes Unidades:

- 3.1 Proyectos y Obras Civiles.
- 3.2 Proyectos y Obras de Equipos e Instalaciones.
- 3.3 Obras de Particulares y Deslindes.
- 3.4 Cartografía, Topografía y Delineación.

4. Sección de Conservación.

Tendrá a su cargo la conservación de todas las obras civiles e instalaciones; el mantenimiento y reparación de armamentos; los dragados, talleres y parque móvil; el balizamiento, la compra de materiales, adquisiciones, suministros y sus almacenes.

De esta Sección, y con nivel orgánico de Negociado, dependerán las siguientes Unidades:

- 4.1 Conservación I.
- 4.2 Conservación II.
- 4.3 Compras y Almacenes.
- 4.4 Señales Marítimas y Alumbrado.

5. El Secretario, con nivel orgánico de Jefe de Sección y bajo la dependencia del Director, y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como Secretario de la Junta y de su Comité Ejecutivo, ejercerá las funciones administrativas y contables que le atribuye el artículo 22 del Decreto 1350/1969, de 9 de abril, y las que le encomiende el Director del Puerto.

Del Secretario, y con nivel orgánico de Negociado, dependerán las siguientes Unidades:

- 5.1 Secretaría de Juntas y Recursos.
- 5.2 Depositaria, Pagaduría y Recaudación I.
- 5.3 Depositaria, Pagaduría y Recaudación II.
- 5.4 Contabilidad General.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de febrero de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.